

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil trece (2013).

<b>Radicado</b>	050013333 007 <b>2013 00793</b> 00
<b>Demandante</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
<b>Demandado</b>	WILLIAM FRANCISCO ÁLVAREZ ÁVILA
<b>Medio de control</b>	Repetición
<b>Asunto</b>	Rechazo de la demanda
<b>Interlocutorio</b>	214

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Repetición en contra del señor WILLIAM FRANCISCO ÁLVAREZ ÁVILA.

Por auto del 23 de septiembre de 2013, debidamente notificado por estados el 24 de del mismo mes y año (folio 76), se concedió un término de **DIEZ (10) DÍAS** para el cumplimiento de los requisitos allí detallados, so pena de rechazo de la demanda que se presentó.

En atención a lo anterior, la apoderada de la parte demandante mediante escrito presentado el 09 de octubre de 2013 y recibido en la Secretaría del Despacho el día 11 del mismo mes y año (fl 77), pretendió subsanar los requisitos exigidos en la mencionada providencia, sin embargo no aportó el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el Ministerio de Defensa Nacional, el en cual conste que la entidad efectivamente realizó el pago de la indemnización reconocida al señor GERMI BLANCO GUERRA por valor de \$23.532.635.73, manifestado que por error involuntario de la tesorera de la entidad se remitió el certificado que no corresponde al presente proceso.

En virtud de lo mencionado, dicha letrada solicitó al Despacho ampliar el término de inadmisión para así poder allegar el certificado correcto, solicitud a la que accedió el Juzgado mediante auto del 08 de noviembre de 2013, concediéndole a la solicitante el término adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de dicho auto (12 de noviembre), para allegara al expediente el certificado exigido, so pena de procederse al rechazo de la demanda.

Sin embargo, una vez se pasó el proceso a Despacho para resolver, no se observa que el demandante haya cumplido con las exigencias mencionadas.

**CONSIDERACIONES**

1. Toda demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa debe dirigirse al Juez competente y contener los requisitos que señalan los artículos 161 y ss del C. P.A.C.A.
2. El artículo 170 ibídem establece:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante la corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda...”*

3. En el caso que nos ocupa, mediante auto referido anteriormente, fueron señalados con precisión los defectos simplemente formales de que adolece la demanda.

Venció el término que concede la ley para subsanar los requisitos y no se procedió de conformidad, se impone entonces el rechazo de la demanda, tal y como en la parte resolutive de la presente providencia se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. RECHAZAR la DEMANDA** en el proceso de la referencia, por no haberse cumplido con las exigencias descritas en los autos del 23 de septiembre y 08 de noviembre de 2013, conforme lo disponen los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A

**SEGUNDO.** En firme la presente decisión, archívense las diligencias, ordenando desde ya la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

### **N O T I F I Q U E S E**

**BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA**  
Juez.